

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



obligados los importadores al pago de dicho derecho según liquidación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
S. ESCOBAR.

7532

Reglamento Interior de la Academia Militar, dictado en 26 de julio de 1899.

Creada la Academia Militar, por Decreto Ejecutivo de 12 de junio último, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Capítulo XI, «Disposiciones Generales,» se establece el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

CAPÍTULO I

Organización

Art. único. Con los alumnos que componen la Academia Militar, se organizarán dos Compañías con la siguiente dotación:

Primera Compañía

| | |
|-----------------------|----------|
| Capitán. | 1 |
| Teniente | 1 |
| Alférez. | 2 |
| Sargento 1º | 1 |
| Id 2º | 3 |
| Cabos 1º | 4 |
| Id 2º | 4 |
| Soldados | 38 |
| | <hr/> 54 |

Segunda Compañía

| | |
|-----------------------|----------|
| Capitán. | 1 |
| Teniente | 1 |
| Alféreces | 2 |
| Sargento 1º | 1 |
| Id 2º | 3 |
| Cabos 1º | 4 |
| Id 2º | 4 |
| Soldados | 38 |
| | <hr/> 54 |

Total. 108

CAPÍTULO II

Del Director

Art. único. El Director recibirá las novedades que le comuniquen el Subdirector, ó los Profesores cuando las circunstancias así lo requieran para disponer lo que sea del caso con relación á aquellas que sean privativas del régimen interior del Instituto, y elevar á conocimiento de la Comandancia de Armas del Distrito Federal, ó del Ministerio de Guerra y Marina, según se refieran al servicio ó á la parte científica, las que por su índole deban ser conocidas por sus superiores.

CAPÍTULO III

Del Subdirector

Art. 1º El Subdirector recibirá las novedades que le comuniquen los Profesores, las cuales elevará á conocimiento del Director.

Art. 2º Formará mensualmente las listas de revista, los estados de efectos, muebles, instrumentos, libros, armas, equipo y movimiento de fondos que posea la Academia; de todo lo cual pasará copia á la Comandancia de Armas del Distrito.

Art. 3º Llevará la contabilidad de la Academia en un libro que se denominará de «Caja.»

CAPÍTULO IV

Del Profesor Instructor

Art. 1º El Profesor Instructor tendrá á su cargo el servicio mecánico y de armas de las dos Compañías, de acuerdo con la atribución 3ª, artículo 4º, Capítulo IV, del Decreto que crea esta Academia.

Art. 2º Recibirá de los Instructores los partes verbales de todas las novedades que ocurran en el servicio mecánico y de armas de infantería, para trasladarlos al Subdirector.

Art. 3º Autorizará á los alumnos que se dediquen á las armas de caballería y artillería para concurrir á los ejercicios prácticos de dichas armas,



cuando los respectivos Profesores así lo soliciten.

Art. 4º Cuidará de que todos los alumnos asistan con la debida puntualidad, tanto á los ejercicios prácticos como á las clases teóricas, para lo cual hará pasar lista dos veces por día, á la hora de abrirse los trabajos en la mañana y después de medio día; dando parte por escrito al Subdirector, de los alumnos que no estuvieren presentes, de cuyas faltas quedará constancia en el Registro que al efecto llevará el Ayudante Secretario.

Art. 5º Pasará á los alumnos, siempre que así se le ordene, ó cuando él lo crea conveniente, revista de policía, así como de armas y equipo.

CAPÍTULO V

De los profesores

Art. 1º Los Profesores desempeñarán las clases que se les encomiende, y serán responsables del orden y disciplina que deben reinar en las mismas.

Art. 2º Deberán hacer pasar lista por el Instructor auxiliar correspondiente, antes de comenzarse cada clase ó ejercicio práctico, dando parte por escrito al Subdirector, de las faltas que hubiere y de las cuales quedará constancia en el Registro que llevará el Ayudante Secretario.

Art. 3º No podrán emplear á los Instructores, sus auxiliares, en aquellas materias que por el Horario les estén á ellos encomendadas especialmente.

CAPÍTULO VI

De los Instructores

Art. 1º Cada Instructor asistirá á las clases y ejercicios con el Profesor que se le señale por el Horario, teniendo el deber de pasar lista á los alumnos que le estén subordinados, antes de la clase ó el ejercicio que haya de tener lugar.

Art. 2º El Instructor que tenga que ser habilitado como Profesor, ya por falta de personal, enfermedad de

alguno de los Profesores ó ausencia, tendrá el carácter que por su cometido le corresponde.

CAPÍTULO VII

Del Ayudante

Art. 1º El Ayudante será el órgano legal para transmitir las órdenes del Cuerpo.

Art. 2º Para lo relativo al cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el artículo 7º capítulo XII del Reglamento orgánico, tendrá á sus órdenes al portero.

Art. 3º Llevará con esmero los libros «Borrador de Caja,» de «Personal,» de «Ordenes,» de «Material,» «Copiador,» «Histórico,» de «Promesas» y de «Actas.»

Art. 4º Recibirá del Habilitado de la Comandancia de Armas, las raciones correspondientes, al personal de la Academia, las cuales distribuirá á la hora y forma que le señale el Horario.

Art. 5º Cuidará de que todos los gastos que se hagan estén justificados con sus correspondientes comprobantes.

Art. 6º Estará á su cargo la formación del catálogo de la Biblioteca y Museo de la Academia.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos

Art. 1º Los principales deberes de los alumnos son:

1º La más absoluta subordinación, obediencia y respeto al personal docente de la Academia y á aquéllos de sus compañeros que sean distinguidos con los grados de Oficiales ó Clases transitorios, á que se refiere el inciso 13, artículo 2º, Capítulo II, del Reglamento orgánico.

2º Consagración absoluta á la profesión que han elegido voluntariamente.

3º Convencimiento íntimo de que contraen el deber de sacrificar su exis-



tencia y tranquilidad, siempre que el servicio así lo requiera.

4º Obligación sagrada de conservar á toda costa el honor y la reputación de la corporación á que pertenecen, con su pundonoroso comportamiento, acreditada suficiencia, modales decorosos y conducta acrisolada.

5º Ser atentos, no usar bromas ni juegos de mano entre sí, ni pretender preponderar sobre sus iguales.

Art. 2º Al recibir el uniforme, las armas y el equipo, que se les destinen, firmarán un recibo de dichos objetos.

Art. 3º Asistir uniformados tanto á las clases teóricas, como á las prácticas, prohibiéndoseles terminantemente toda prenda que no pertenezca al uniforme; y no pudiendo vestir de paisano sin previo permiso de la Dirección.

CAPÍTULO IX

De las penas

Art. 1º Las correcciones y castigos que haya de imponerse á los alumnos serán proporcionales á las faltas que cometieren, según que éstas sean ligeras omisiones por inadvertencia ó sin premeditación, en cuyo caso serán conceptuadas como leves, y corregidas de acuerdo con la naturaleza de ellas, con los dos primeros grados de castigo que se citan más adelante, ó bien que se trate de faltas de respeto ú obediencia á sus superiores, resistencia ó protesta aunque sea tácita, á lo que se les hubiere mandado, las cuales se calificarán como graves, castigándose también en relación con la magnitud de ellas, con los últimos tres grados.

Primer grado. Arresto en el interior de la Academia por un día.

Segundo grado. Arresto en el interior de la Academia por dos días.

Tercer grado. Arresto en el cuarto de corrección por tres á cinco días.

Cuarto grado. Arresto en la clase y en el cuarto de corrección por diez

días y privación de grado á los que sean clases ú oficiales.

Quinto grado. Arresto en el cuarto de corrección por quince días, y expulsión de la Academia, previos los requisitos legales.

Art. 2º Los Instructores están autorizados para imponer el primer grado de las penas; los Profesores para imponer hasta el segundo; y el Subdirector tiene la misma facultad que los Profesores cuando proceda con el carácter que inviste; pero cuando se encuentre desempeñando las funciones de Director, está facultado, lo mismo que éste, para aplicar la pena mayor establecida; siendo de advertir que en los casos de que la falta cometida amerite un castigo superior al máximo de la autorización que tenga el funcionario que conozca inmediatamente de la falta, ésta debe ser elevada por el órgano regular á conocimiento de quien pueda imponer el castigo merecido; debiendo en todos los casos darse el parte inmediato de las penas que se impongan, para que éstas sean siempre conocidas de la Dirección sin pérdida de tiempo.

Art. 3º Para privación de los grados transitorios que posean los alumnos, se seguirá una información por la Dirección, y terminada que sea, deberán reunirse el Director y personal docente de la Academia para resolver la culpabilidad ó inculpabilidad del alumno; de todo lo cual se levantará un acta. Igual procedimiento se seguirá cuando haya de proponerse al Ministerio de Guerra y Marina la expulsión de algún alumno, de acuerdo con el inciso 5º, Artículo 2º, Capítulo II. En el primer caso, si fuere declarada la culpabilidad, se enviará una certificación de lo actuado, con el resultado de la pena, al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 4º Todos los hechos que no tuvieren el carácter de faltas académicas sino el de delitos militares penados especialmente en el Código Militar, se castigarán conforme á lo que se previene en él.



Art. 5º Todos los alumnos castigados deberán asistir á las clases á menos que estén sujetos á procedimientos judiciales.

CAPÍTULO X

De la Junta Consultiva

Art. 1º La Junta Consultiva se compondrá del Director, Subdirector y Profesores de la Academia.

Art. 2º Uno de los Profesores desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3º Son atribuciones de la Junta Consultiva :

1ª Vigilar la buena marcha del Instituto.

2ª Resolver las mejoras que crea convenientes, propuestas por cualquiera de sus miembros, para elevarlas al Ministro de Guerra y Marina.

3ª Conservar el sistema de estudios de la Academia Militar al nivel de los adelantos que se hacen continuamente en las Ciencias Militares.

4ª Dar su dictamen en todas las consultas científicas que se le hagan con respecto á la Academia.

Art. 4º La Junta Consultiva se reunirá siempre que lo disponga el Director, correspondiendo á éste presidir, abrir y cerrar las sesiones, fijar la orden del día y dirigir el debate.

Art. 5º Las deliberaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo, haciéndolo constar en el acta, expresando en documento separado, autorizado con su firma, las razones en que se funda.

CAPÍTULO XI

Distribución del tiempo

Art. 1º La Academia se abrirá diariamente de 7 á 11 a. m. y de 2 á 6 p. m.

Art. 2º Para los ejercicios prácticos de las diferentes armas, se habilitarán las horas frescas del día ; dejándose las demás para las clases teó-

ricas que se den en el local de la Academia.

Art. 3º Las materias comprendidas para los estudios teóricos y prácticos, tanto del primer año como del segundo, se distribuirán por semestres en la forma que oportunamente se fijará en el Horario de la Academia.

Art. 4º Para la práctica de los servicios de guarnición y campaña, cuando deban hacerse, se prevendrán la hora y forma en la orden de la Academia.

CAPÍTULO XII

Del Portero

Art. 1º Serán deberes del Portero :

1º Abrir el local de la Academia media hora antes de la señalada por el Horario de la misma.

2º Asear los salones y demás dependencias del edificio.

3º Estar á las órdenes del Director, Subdirector y Ayudante Secretario de la Academia, para desempeñar con eficacia todas las comisiones que se le confien.

Art. 2º Será respetuoso y subordinado con los Profesores, Instructores y alumnos de la Academia, y usará con todos ellos de buenas maneras.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Art. 1º En los casos de falta de algún Profesor, á causa de enfermedad ó licencia temporal, el Director designará, de acuerdo con el Subdirector, cuál de los miembros del personal docente deba desempeñar las asignaturas que á dicho Profesor correspondan, conforme al Horario establecido, siempre que esa falta no pase de seis días, pues al exceder de este lapso de tiempo la designación que al efecto se haga, debe ser sometida á la consideración del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 2º Así los miembros del personal docente, como los alumnos, deberán asistir con toda puntualidad,



tanto á las clases y ejercicios como á los actos á que se les ordene concurrir, debiendo presentar al Director las razones que justifiquen su inasistencia, cuando por algún motivo así suceda.

Art. 3.º Siendo los miembros del personal docente los llamados á dar el buen ejemplo con la corrección de su conducta, es en ellos imperdonable cualquier falta en ese sentido.

Art. 4.º Todo superior está en el deber de no permitir que sus inferiores murmuren contra las órdenes que se les haya dado ó contra algún asunto relativo al servicio; como tampoco que manifiesten tibieza ó desagrado en el servicio; estando obligados, llegado el caso, á dar parte á quien corresponda.

Art. 5.º Las peticiones de licencia temporal deberán hacerse al Ministerio de Guerra y Marina, por órgano de la Comandancia de Armas del Distrito; pudiendo el Director conceder aquellas que no excedan de tres días y que á su juicio fueren razonables.

Art. 6.º Los superiores que fuera de la Academia y de los actos del servicio encontraren á inferiores faltando á la corrección que en todos sus actos debe haber, están obligados á participarlo á quien corresponda, después de haber tomado las providencias que las circunstancias y el buen juicio aconsejan.

Art. 7.º Siendo la disciplina indispensable al buen servicio en todo cuerpo militar, es necesario que el trato entre inferiores y superiores sea siempre respetuoso y comedido; debiendo igualmente entre los que tienen igual gerarquía, guardarse las mayores consideraciones.

Art. 8.º Los ejercicios prácticos tendrán que ser ajustados en un todo á los tratados que se adopten para las clases teóricas.

Art. 9.º Los alumnos á quienes se concedan los grados de Clases y Oficiales de carácter transitorio á que se refiere el inciso 13, artículo 2.º, Capítulo

II, del Reglamento orgánico, tendrán en todo aquello que no colida con este Reglamento ni con el orgánico de la Academia las mismas atribuciones que el Código Militar confiere á las Clases y Oficiales de igual graduación en servicio activo.

Art. 10. En los actos del servicio todos los miembros de la Academia están obligados á permanecer uniformados, siu que les sea permitido prenda alguna que no esté autorizada por el Reglamento de Uniformes, que se halle en vigencia.

Art. 11. Siendo el Horario parte integrante de este Reglamento, será elaborado en las mismas condiciones á que se refiere el artículo 41, Capítulo XI, del Decreto Reglamentario, y sometido á consideración del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 12. Tanto las reformas que hayan de hacerse á este Reglamento como al Horario de la Academia, serán propuestos al Ministerio de Guerra y Marina para su aprobación ó reforma.

Caracas : 25 de julio de 1899.

El Director,

Baldomero Menéndez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas : 26 de julio de 1899.—89º y 41º

Se aprueba el Reglamento que precede.

El Ministro,

AQUILINO JUARES.

7533

Carta de nacionalidad expedida al señor Carlos Marchena, el 28 de julio de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Marchena, natural